

PROTECCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO ¹

PROTECTION OF THE PATRIMONIAL SOCIETY FROM A GENDER PERSPECTIVE

Laura Victoria Naranjo Chaparro²
Universidad Libre
lauravictorianaranjochaparro@gmail.com

María Paula Trejos Vega³
Universidad Libre
mariapaulatrejos26@gmail.com

RESUMEN

El presente artículo investigativo describe las circunstancias en las cuales se debe implementar la Perspectiva de Género en las decisiones frente a la protección de la sociedad patrimonial, es por esto, que a los Jueces de Familia se les brindan garantías y herramientas para que mediante tratados internacionales que han sido ratificados por Colombia puedan adoptar las medidas necesarias y ajustadas a derecho para sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

Así mismo, con la evolución de la jurisprudencia colombiana se han efectuado elementos que permiten apreciar la equidad de género e implementar en la administración de justicia fundamentos con perspectiva de género, en los cuales se puede llegar a dejar sin efecto negocios jurídicos, como medida resarcitoria por la violencia de género y violencia económica sufrida por parte de la mujer, esto en pro de la protección de la familia en el Estado Colombiano.

Los jueces deben basar sus decisiones en la garantía de los derechos a la no discriminación por género, identificando en cada espacio o ámbito judicial supuestos facticos y jurídicos en los cuales se afecten los derechos económicos de los compañeros permanentes, así como llegar a un análisis en los cuales el juez puede llegar a tener la facultad de decretar una nulidad resarciendo el

¹ Artículo de revisión como requisito de grado para optar por el título de especialista en Derecho de Familia de la Universidad Libre.

² Abogada de la Universidad de Boyacá. Estudiante de la Especialización en Derecho de Familia de la Universidad Libre.

³ Abogada de la Universidad de Boyacá. Estudiante de la Especialización en Derecho de Familia de la Universidad Libre.

negocio jurídico y dejando sin efectos el convenio celebrado entre los compañeros permanentes, lo anteriormente dicho siendo aplicado desde la perspectiva de género.

Palabras Clave: Sociedad patrimonial, perspectiva de género, capitulaciones, nulidad, violencia económica

ABSTRACT

This research article describes the circumstances in which the Gender Perspective must be implemented in decisions regarding the protection of the patrimonial society, which is why Family Judges are provided with guarantees and tools so that through international treaties that have been ratified by Colombia they can adopt the necessary measures in accordance with the law to punish and eradicate violence against women.

Likewise, with the evolution of the Colombian jurisprudence, elements have been made that allow appreciating gender equity and implementing in the administration of justice the foundations with a gender perspective, in which legal business can be left without effect, as a compensatory measure for gender violence and economic violence suffered by women, this in favor of the protection of the family in the Colombian State.

Judges must base their decisions on the guarantee of the rights to non-discrimination by gender, identifying in each judicial space or area factual and legal assumptions in which the economic rights of the permanent partners are affected, as well as reaching an analysis in which the judge may have the power to decree a nullity, compensating the legal business and leaving without effects the agreement entered into between the permanent partners, the above being applied from a gender perspective.

Keywords: Property partnership, gender perspective, capitulations, nullity, economic violence

INTRODUCCIÓN

En Colombia con la Ley 54 de 1990 se regulo la Unión Marital de Hecho la cual conforma y crea una familia cuyo fin es vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, generando entre los compañeros una cohabitación permanente de la cual surgen derechos y deberes, estos se deben garantizar durante la vigencia de la unión marital de hecho, la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial. Por lo tanto, son las altas Cortes quienes a través de vía jurisprudencial empiezan a reconocer los efectos jurídicos que se derivan de la unión marital de hecho y que tiene como finalidad que los compañeros dirijan el hogar para conformar una comunidad de bienes.

Así mismo, para que surja la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes debe probarse que hubo como mínimo dos años de convivencia de forma ininterrumpida compartiendo el mismo techo, lecho y mesa, además es voluntad de los compañeros permanentes decidir si surge de la unión una sociedad patrimonial o si por el contrario se decide optar por suscribir capitulaciones maritales.

El Estado ha implementado el enfoque de género para brindar garantías y no permitir que existan patrones o actos de violencia que generen un menoscabo a los derechos de los compañeros permanentes en la sociedad patrimonial.

Por lo expuesto anteriormente surge la pregunta ¿La perspectiva de género es hoy una causal de nulidad de las capitulaciones maritales?

Una vez planteado el interrogante anterior, se entrará a determinar en primer lugar, como se conforma la Unión Marital de hecho, en segundo lugar, se establecerán los efectos Patrimoniales de la Unión Marital de Hecho y por último se analizará la sentencia STC 12233-2022 desde el enfoque de género para la protección de la sociedad patrimonial.

LA CONFORMACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO

La conformación de la Unión Marital de Hecho surge con la necesidad de encontrar un reconocimiento personal y legal de las relaciones concubinas entre un hombre y una mujer, debido a que estas se dejaban a la deriva constituyendo la afectación de los derechos fundamentales de las parejas que decidían unirse para iniciar una vida en común. Inicialmente a estas relaciones de concubinato se les connotaba de mera satisfacción sexual y reproductivas, presentándose una discriminación notoria frente a la mujer debido a que estas eran usadas y compradas para la complacencia de dichos deseos, con la incidencia y transcurrir de los años las responsabilidades frente a estas uniones se fue haciendo más notoria respecto a la conformación de una familia, hablándose inicialmente de esta como Sociedad de Hecho con la sentencia del 30 de noviembre de 1935 emanada de la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil y es desde dicho pronunciamiento que se empiezan a establecer unos requisitos claros para poder diferenciar una relación de concubinato a una de unión de hecho, encontrándose fuera del ordenamiento legal (Larrota Hernandez & Rocha Rodriguez, 2011, pág. 13).

Como lo menciona (Quiroz, 2007) “No solo el matrimonio civil o religioso es fuente de la familia, también lo es a Unión Marital constituida por un hombre y una mujer con la voluntad responsable de integrarla” (p.161), así mismo, la Constitución Política de Colombia “consagra explícitamente la unión marital de

hecho como fuente familiar, señalando las bases y elementos de las misma". (Constitución Política de Colombia [C.P.], 1991, art. 42).

Aunado a lo anterior:

El concepto de familia entendido como núcleo de la sociedad según la Constitución Política, encuentra desde hace mucho tiempo una variante que incluye a las parejas que han decidido iniciar un vínculo en ausencia del sacramento del matrimonio, vínculo que en principio fue muy cuestionado y criticado precisamente por ser contrario a la tradición y al origen de la familia en nuestra sociedad (Taborda León, 2010, pág. 3).

En este caso la unión marital de hecho es por la decisión libre de dos personas de cohabitar bajo un mismo techo y va ligada a la autonomía de la voluntad, así mismo, se supone que la persona deja a un lado su hogar permanente para unirse y conformar un nuevo hogar y crear un vínculo familiar basándose en el apoyo mutuo, la procreación, como lo menciona (Medina Pabón, 2014), "puede verse como un matrimonio sin formalidades, y por ello le son aplicables sus principios, como el de unidad y de fidelidad, e incluso reconocer una vocación de permanencia" (p.316). Así las cosas, para que la unión marital de hecho tenga un vínculo jurídico los compañeros deben permanecer de forma indefinida y la unión no debe estar sometida a plazos o condición alguna.

Con el transcurrir de los años, la abundancia de uniones libres que fueron conformándose y el reconocimiento constitucional y legal que se les dio, estas se han consignado con el fin no solo de adquirir beneficios económicos si no de conformar la base fundamental de la sociedad como lo es la familia, pero dicho reconocimiento no ha sido contundente si no que se ha restringido a establecer los derechos económicos que se presumen de la existencia de la unión de los compañeros. Es importante que se establezcan y reconozcan los efectos personales y las limitaciones jurídicas que surgen de dicha unión pues la ley no puede permitir que en torno a estas uniones surja una familia distinta por el hecho de depender de la voluntad de estos, generando violación de los derechos fundamentales del hombre y de la sociedad. Con respecto a lo dicho anteriormente;

A pesar de que la UMH es un tipo de conformación de la familia protegido por el derecho, la dinámica del compromiso en la unión de hecho es particular, pues ésta se conforma con la decisión de los compañeros de construir una vida en común. El consentimiento no se consolida a través de un vínculo formal, sino con la conformación de una comunidad de vida. Si bien los cónyuges y los compañeros permanentes buscan en esencia los mismos propósitos y los dos tipos de familia surgen de la decisión libre y

voluntaria de conformarla, no es menos cierto que los materializan por caminos distintos, ambos protegidos por la Constitución bajo la idea de que uno de esos objetivos es la conformación de una familia. De hecho, en ejercicio de la libre autodeterminación de los miembros de la pareja ellos deciden si someten su relación al régimen jurídico de un contrato, o prescinden de él (Corte Constitucional, SC 324, 2021).

La Corte Constitucional señala que:

Es erróneo sostener que la Constitución consagre la absoluta igualdad entre el matrimonio y la unión libre, o unión marital de hecho. Sostener que entre los compañeros permanentes existe una relación idéntica a la que une a los esposos, es afirmación que no resiste el menor análisis, pues equivale a pretender que pueda celebrarse un verdadero matrimonio a espaldas del Estado, y que, al mismo tiempo, pueda éste imponerle reglamentaciones que irían en contra de su rasgo esencial, que no es otro que el de ser una unión libre (Corte Constitucional SC 239, 1994).

La unión Marital de hecho es un acto jurídico consensual que surge con la voluntad de las partes, y no se puede equiparar con el matrimonio ya que sus consecuencias jurídicas son diferentes, puesto que como se ha recalcado la unión marital de hecho nace con la voluntad de los compañeros permanentes y para que se dé el reconocimiento jurídico se debe solemnizar mediante una declaración por mutuo acuerdo ante un circulo notarial o a través de sentencia judicial, así mismo uno de los autores de esta vertiente ha manifestado que:

La naturaleza jurídica de la unión marital de hecho es la de negocio jurídico de carácter familiar, que se puede definir como la declaración de voluntad bilateral que tiene por objeto crear, modificar, regular o extinguir derechos y obligaciones de carácter familiar ya sea por una pareja heterosexual o del mismo sexo (Quiroz M. A., 2014, pág. 186).

En jurisprudencia, se han proyectado algunos conceptos que han sido discutidos en torno a los elementos requeridos para la unión marital de hecho, de los cuales se resaltan dos: la permanencia de la cual podemos deducir la cohabitación, el trato sexual, y el tema de la notoriedad o publicidad de la relación de pareja. Respecto a esto diferentes autores han manifestado que: “la convivencia debe ser un hecho público, jamás realizada clandestinamente, o sea, que debe tener la apariencia del matrimonio” (Corte Constitucional SC 15173, 2016), haciendo estos elementos fundamentales para así destacar y reconocer derechos constitucionales dados a los compañeros permanentes.

A partir de la Ley 54 de 1990 se reconoce la existencia de las uniones maritales de hecho, sin embargo, queda un vacío pues en la ley se establecen:

Efectos personales que se pregonan del matrimonio, pero no es claro si son la simple consecuencia de la decisión que toman dos personas de unirse y de formar una familia, que debe de antemano estar consolidada por una comunidad de vida permanente y que nada tiene que ver con la existencia de un contrato o no, pues todos estos elementos están implícitos en esta figura (Pedraza Numpaque & Vanegas Romero, 2013, pág. 14).

Es así como podemos establecer que la unión marital de hecho y el matrimonio no se pueden comparar toda vez que su conformación y surgimiento a la vida jurídica es diferente, como lo afirma (Sandoval Fernandez, 2014) “La citada Ley, sin equiparar a los miembros de las uniones libres y a los cónyuges vinculados por matrimonio, avanza en el sentido de reconocer jurídicamente su existencia y regular sus derechos y deberes patrimoniales”(p.369).

En conclusión, la comunidad de vida está compuesta por elementos objetivos como la convivencia, la ayuda mutua, las relaciones íntimas, la permanencia y los subjetivos como el ánimo de permanecer juntos, la fidelidad y la de los afectos maritales que unidos a las obligaciones y deberes concretan jurídicamente la noción de familia.

EFFECTOS PATRIMONIALES DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Constituida la Unión Marital de Hecho, surge a la vida jurídica la sociedad patrimonial, la cual se conforma después de dos años de convivencia ininterrumpida, para ello existe el siguiente concepto:

A falta de capitulaciones maritales, por el solo factor de la unión marital de hecho, cuando ha perdurado por más de dos años, se forma entre los compañeros, sociedad de bienes, de acuerdo con los artículos 1741 del código civil y 2° de la Ley 54 de 1990. En consecuencia, la sociedad patrimonial de hecho surge cuando se ha constituido la unión marital y condicionada a perdurar de manera ininterrumpida por más de dos años. Existen dos vínculos: uno principal, la Unión Marital de Hecho; y otro accesorio, La Sociedad Patrimonial de Hecho. Puede surgir unión marital de hecho, y no nacer sociedad patrimonial de hecho; por ejemplo, cuando el compañero casado no ha disuelto la sociedad conyugal o cuando se ha prestablecido capitulaciones maritales (Quiroz Monsalvo, 2007, pág. 167).

Con el fin de proteger su patrimonio los compañeros permanentes deciden hacer capitulaciones las cuales consisten en una convención que celebran entre ellos, existiendo dos teorías respecto de cuándo se deben consolidar:

Antes de iniciar la unión y antes de consolidarse la sociedad patrimonial de hecho. La primera, que es la de mayor aceptación y cuenta con el sustento

administrativo de la Superintendencia de Notariado y Registro y el judicial del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, permite otorgar y modificar la escritura capitular antes de iniciar la convivencia *"puesto que con el vínculo marital nace simultáneamente el régimen patrimonial y una vez dada la convivencia es imposible realizar cualquier modificación o dejarlas sin efectos"*. Con la segunda opción, de la cual es partidaria la Unión Colegiada de Notariado Colombiano, se permite que a lo largo de la convivencia y antes de cumplir dos años, los compañeros otorguen pacto capitular y lo reformen cuantas veces consideren necesario. Su inmutabilidad se producirá a partir del mencionado término ya que la *"sociedad patrimonial sólo nace a partir de cumplidos los dos años de convivencia"* (Blanco Rodríguez & Chaux Rojas, 2013, pág. 77).

Las capitulaciones tienen como finalidad establecer que bienes aportan los futuros compañeros a la sociedad patrimonial, determinar las donaciones que se quieren hacer ya sea a presente o a futuro, y precisar que concesión de carácter patrimonial se harán los futuros compañeros y acordar como se hará la administración de sus bienes, además;

El resultado de esta conjunción de elementos es que los futuros contrayentes normen la comunidad de bienes, incluso para señalar que ningún bien ingresará a la misma, sin que esta estipulación sea una afrenta a la moral social, las buenas costumbres o una forma de esclavitud, como incorrectamente lo califica la casacionista. Es una mera declaración de voluntad con efectos económicos, que nada desdice de la relación sentimental que da origen a una familia (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC 2222,2020).

Las capitulaciones deben celebrarse antes del surgimiento de la sociedad de bienes, de modo que en el caso de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes pueda hacerse después de iniciada la unión marital, pero hasta antes de constituida la sociedad patrimonial, al considerar esto de otra manera se entraría en contra vía de principios como el de la voluntad, la buena fe y la igualdad material para la mujer despojándola de sus derechos. Así las cosas;

Siendo claro que en Colombia, quienes se unen maritalmente de hecho, pueden estipular capitulaciones, no existe igual certeza sobre el momento en el que pueden hacer efectiva esa prerrogativa, por lo que para definir este aspecto debe tenerse de presente que ellas, las capitulaciones, son el estatuto normativo que los cónyuges o compañeros elaboran para regular los efectos económicos del vínculo personal que establecen y que si bien son accesorias al matrimonio o a la unión marital de hecho, producen efectos "independientes y autónomos", por lo que la evaluación de su

validez y eficacia debe efectuarse en consideración al momento del surgimiento de la sociedad conyugal y de la sociedad patrimonial (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC005,2021).

Cuando los compañeros permanentes deciden no hacer capitulaciones surge la sociedad patrimonial, la cual es la comunidad de bienes que se adquieren durante la vigencia de la unión marital de hecho después de dos años de conformada. Es decir;

La sociedad patrimonial se define como el vínculo societario conformado por el conjunto de bienes que son adquiridos por los compañeros permanentes estando vigente la unión marital de hecho, la cual se podrá declarar mediante los procedimientos legalmente establecidos cuando la unión marital no sea inferior a los dos años, para algunos autores es aquella figura jurídica que surge con la finalidad de garantizar los fines económicos de la unión marital de hecho gracias a los avances normativos que ha tenido el país durante los últimos años han permitido que entre los compañeros permanentes puedan tener la posibilidad de conformar una sociedad de carácter patrimonial que atribuirá a cada uno los derechos que tiene sobre el haber social siempre que se cumplan los requisitos establecidos para que la misma tenga validez y efectos jurídicos (Lozada Leuro, 2020, pág. 11).

La sociedad patrimonial genera efectos en la parte económica y proviene de la existencia de una unión marital de hecho y, seguidamente del trabajo, ayuda y socorro mutuo de los compañeros permanentes en cual se constituyó un patrimonio o capital común, por tanto;

En términos generales puede afirmarse que la sociedad patrimonial de compañeros permanentes, es un objeto común especial. Ello indica que no es una persona jurídica sino una simple unión común, tal como acontece con la sociedad conyugal y su referencia personal es típicamente económica (Lafont Pianetta, 2009, pág. 252).

Según la Ley 54 de 1990 en su artículo 3 establece el haber social de la sociedad patrimonial; el cual son todos los bienes que emanen del patrimonio económico, los beneficios, frutos o ventas que produzcan los bienes propios de los compañeros estando en vigencia de la relación societaria, este patrimonio pertenece en partes iguales a los compañeros por el capital, y producto de trabajo además por la ayuda y socorro mutuo.

La sociedad patrimonial se disuelve por la muerte de uno o de ambos compañeros permanentes, por sentencia judicial proferida por un Juez, por escritura pública, o por acta suscrita en un centro de conciliación, una vez disuelta

la sociedad patrimonial las acciones que derivan de esta prescriben en un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno de ambos compañeros.

Cuando se liquida la sociedad patrimonial a cada cónyuge le corresponde un concepto de gananciales por los bienes que consiguieron en vigencia de la sociedad marital. Es por ello que:

El sistema de participación de gananciales; consiste en la combinación del régimen de separación transitoria de bienes, en la cual, mientras este vigente la sociedad patrimonial de hecho, los compañeros tienen la libre administración y disposición de bienes tanto propios como los que tengan el carácter de sociales. Y de la comunidad restringida de bienes que consiste, mientras perdure este estado, o sea, se liquide y se elabore la partición y la adjudicación de bienes, cada compañero pierde la facultad de administrar y disponer libremente de los bienes sociales (Lafont Pianetta, 2009, pág. 171).

Por consiguiente, se les limita a los compañeros permanentes disponer de los bienes sociales para no afectar ni menoscabar los derechos económicos del otro compañero.

ANÁLISIS DE LA SENTENCIA STC 12233-2022 DESDE EL ENFOQUE DE GÉNERO PARA LA PROTECCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

A través de los años las mujeres han sido esclavizadas y marginadas, no se les ha dado una igualdad ni se les ha reconocido el rol de género que merecen, toda vez que la sociedad no se ha enfocado en demostrar la importancia de la enseñanza para eliminar los comportamientos que vulneran los derechos de la mujer, puesto que, siempre que se habla de mujer se entiende que son las que se encuentran a cargo de las diferentes tareas del hogar, y que por un estigma que se ha creado no se le facilitan salir de estas labores domésticas, por ende, ellas no pueden crear un desarrollo intelectual que tenga como finalidad ocupar cargos en la sociedad, los cuales ocupa el hombre. Aunque han sido constantes las luchas por generar esa igualdad de género aún no se ha logrado en la totalidad promover este cambio, además:

La igualdad, tal como está establecida en la CEDAW, no se propone hacer iguales a mujeres y hombres, sino garantizar la igualdad en el goce y el ejercicio de los derechos de ambos; en pocas palabras, se trata de que en nuestras sociedades haya igualdad de trato, igualdad en el acceso a las oportunidades e igualdad de resultados (ONU M. , 2015, pág. 7).

Todo esto nace a raíz de que las mujeres buscan igualdad de derechos frente a los hombres, por esto se han presentado tantas luchas y reformas al concepto de familia y la forma en la que este se desarrolla con un enfoque de género que garantice los derechos de cada integrante del núcleo familiar, es por esto:

Del análisis jurisprudencial en comento, resulta dable concluir que tratándose de actos de violencia doméstica ocurridos dentro de los vínculos matrimoniales o de hecho, «(i) las víctimas (...) tienen derecho a una reparación integral; (ii) no existen mecanismos procesales para reclamar esa reparación al interior de los juicios [declarativos] (...), lo que se traduce en un inaceptable déficit de protección para esas víctimas; y (iii) ese déficit debe superarse habilitando un trámite incidental de reparación». Sobre esa base, se precisó que en ese tipo de situaciones resultaban aplicables «las mismas pautas generales que se emplearían para cualquier otro conflicto donde opere la responsabilidad civil extracontractual» (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC 4283,2022).

La Corte mediante jurisprudencia ha desarrollado un concepto para la protección económica basándose en el enfoque de género en el cual mediante sentencia STC 12233 de 2022 amparo los derechos patrimoniales de una mujer que solicitaba la declaración de la existencia de la unión marital de hecho, así como, la existencia de la sociedad patrimonial desde el 30 de enero de 2014 hasta el 14 de junio de 2020, en el año 2016 mediante escritura pública los compañeros permanentes realizaron capitulaciones maritales. Posteriormente el Juzgado de familia de declaro la existencia de la unión marital de hecho la que se tenía por disuelta y en estado de liquidación patrimonial, consecutivamente la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga modifico la decisión del Juzgado en el sentido en que se debía proceder a la liquidación de la sociedad patrimonial sin tener en cuenta las capitulaciones maritales y adiciono que declaraba ineficaz dicho acuerdo y que el capital pertenecía a ambos compañeros en partes iguales; El compañero permanente acudió a diferentes acciones judiciales como el recurso de casación y el recurso de queja los cuales fueron denegados y desestimados, por lo que acudió a la acción de tutela argumentado que no existía litigio frente a las capitulaciones lo que hizo que su situación fuese más gravosa porque la compañera había suscrito las capitulaciones de manera libre y voluntaria.

La Corte anticipa la improcedencia de la acción de tutela como quiera que las capitulaciones se materializaron en la violencia impartida por parte del compañero permanente a su expareja.

Por ende, les corresponde a los jueces equiparar si los procesos sometidos a su conocimiento deben ser revisados con perspectiva de género, para ello:

Tal revisión debe ocurrir en cuanto el funcionario judicial identifica que en el asunto tratado se evidencia (i) una situación de asimetrías de poder entre los roles de género identificables, (ii) patrones o actos de violencia, incluso sí solo ocurre una vez y (iii) que la causa jurídica que se discute tiene conexión causal con la violencia que sufre o padeció por razón de su género una de las partes. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC12233, 2022)

Aunado a lo anterior:

La convención Belém do Pará visibiliza tres ámbitos donde se manifiesta la violencia de género así: (I) en la vida privada, cuando la violencia se ejerce dentro de la familia, la unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, aun cuando el agresor ya no viva con la víctima; (II) en la vida pública, cuando la violencia es ejercida por cualquier persona, ya sea que esta se lleve a cabo en la comunidad, en el lugar de trabajo, en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar; y finalmente, (III) la violencia perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC12233, 2022)

Así mismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha manifestado que a los jueces se le es permitido adoptar las medidas para garantizar la protección de la mujer en casos de violencia y así poder sancionar los actos de maltrato, Con fundamento en lo dicho;

Ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección. (Corte Interamericana, 2010, pág. 63)

Analizando lo anterior se puede determinar que es deber del Estado proteger y erradicar la violencia contra las mujeres tomando medidas a través de sus decisiones judiciales, así mismo:

Esta categoría hermenéutica impone al juez de la causa que, tras identificar situaciones de poder, de desigualdad estructural, o contextos de violencia

física, sexual, emocional o económica entre las partes de un litigio, realice los ajustes metodológicos que resulten necesarios para garantizar el equilibrio entre contendores que exige todo juicio justo. No se trata de actuar de forma parcializada, ni de conceder sin miramientos los reclamos de personas o grupos vulnerables, sino de crear un escenario apropiado para que la discriminación asociada al género no dificulte o frustre la tutela judicial efectiva de los derechos. Dicho de otro modo, la perspectiva de género se constituye en una importante herramienta para la erradicación de sesgos y estereotipos, permitiendo revelar, cuestionar y superar prácticas arraigadas en nuestro entorno social, que históricamente han sido normalizadas y que hoy resultan inadmisibles, dada la prevalencia de los derechos inherentes e inalienables de la persona, procurando así que la solución de las disputas atienda solamente a estrictos parámetros de justicia (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC5039, 2021).

En el caso en concreto se puede resarcir y dejar sin efecto las capitulaciones celebradas al constatar que estas fueron un elemento para ejercer violencia económica cohibiendo a la compañera permanente del patrimonio de la sociedad patrimonial que por derecho le correspondía.

CONCLUSIONES

La unión marital de hecho no solo se conforma con el fin de generar beneficios económicos, uno de sus objetivos es conformar una familia para brindarse ayuda y socorro mutuo. El legislador debe velar por la protección de la figura de la unión marital de hecho, en el sentido que no se debe equiparar con el vínculo matrimonial, pues son figuras en las cuales sus efectos jurídicos son distintos.

La sociedad patrimonial es el resultado de los bienes adquiridos por los compañeros permanentes durante la vigencia de la unión, esto con el fin de garantizar una igualdad material. Así mismo, existe la posibilidad que no surja sociedad patrimonial, esto sucede cuando los compañeros permanentes deciden suscribir capitulaciones maritales para proteger su patrimonio y no conformar un haber social, estas capitulaciones siempre deben realizarse de manera libre, expresa y voluntaria, sin ejercer ningún tipo de coacción o violencia económica, que puedan afectar en un futuro los gananciales correspondientes de la liquidación de la sociedad patrimonial.

Es deber del Estado que la administración de justicia se base en criterios de perspectiva de género con la finalidad de garantizar la igualdad y la dignidad humana de los compañeros permanentes en la sociedad patrimonial de hecho, los cuales han sufrido algún tipo de violencia.

Las Altas Cortes insistentemente han visto la necesidad de incorporar el enfoque de género en sus decisiones judiciales debido a que constantemente se falla con base en estereotipos como forma contundente de discriminación en el ejercicio judicial, se deben utilizar criterios profesionales con los cuales se eduque y evalúe las condiciones para aplicar el enfoque de género.

Se recalca que el bloque de constitucionalidad ha ratificado tratados internacionales donde garantiza, previene, sanciona y erradica la violencia en contra de la mujer, además en la legislación colombiana los jueces deben procurar fallar con perspectiva de género, en los casos que se evidencie que existe una vulneración de derechos.

Así mismo, el sistema judicial colombiano tiene que analizar el desempeño profesional del Juez, toda vez que este es la autoridad que aplica el enfoque de género estableciendo una credibilidad a la hora de impartir justicia.

La perspectiva de género hoy en día es una causal de nulidad de las capitulaciones maritales, en el estudio del capítulo tercero del caso en concreto se evidencia como se pueden resarcir las capitulaciones maritales, las cuales fueron suscritas ejerciendo violencia económica, además se plantea el análisis que la perspectiva de género a la hora de ser revisada por los administradores de justicia pueda ser avocada como un causal de nulidad.

Es facultad de los jueces a partir de la interpretación de la sentencia STC 12233 de 2022 y basándose en criterios de género anular las capitulaciones maritales cuando estas han servido como instrumento para ejercer violencia contra alguno de los compañeros permanentes, fijando esta sentencia como precedente de que el enfoque de género es visto como una causal de nulidad para resarcir todos los daños ocasionados en la sociedad patrimonial.

De lo anterior deducimos que la nulidad tiene unos requisitos para que un negocio jurídico tenga validez y se materialice en la vida jurídica, se entiende que existen dos tipos de nulidad, la nulidad absoluta que es aquella que es producida por un objeto o causa ilícita o por los actos y contratos que realizan las personas incapaces, por otra parte, la nulidad relativa es aquella que se produce por un vicio y esta nulidad da derecho a la rescisión del contrato, en este caso nos centraremos en la nulidad relativa toda vez que la ley civil señalo que cualquier otro vicio, no señalado en el código producirá nulidad relativa, entonces podemos deducir que el enfoque de género puede ser visto como una causal de nulidad relativa.

A partir de la fecha cuando los jueces tengan que fallar respecto a una sociedad patrimonial en la cual se suscribieron capitulaciones y alguno de los compañeros pruebe que se ejerció algún tipo de violencia, este debe hacer un

análisis minucioso identificando si el proceso debe ser sometido a estudio de perspectiva de género para poder considerar si decreta la nulidad de las capitulaciones con el fin de resarcir el negocio, protegiendo los derechos patrimoniales y el haber social de los compañeros permanentes.

REFERENCIAS

- Blanco Rodriguez, J., & Chaux Rojas, D. F. (2013). La celebración de Capitulaciones en la Unión Marital de Hecho. *SciELO* .
- Constitución Política de Colombia (C.P). Art. 42. 07 de julio de 1991
- Corte Constitucional, SC 239. (1994).
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (1935).
- Corte Interamericana, D. (31 de Agosto de 2010). Caso rosendo cantú y otras vs. méxico. *sentencia*. obtenido de <http://www.ordenjuridico.gob.mx/jurint/stcidhm5.pdf>
- Corte Constitucional, SC 15173. (2016)
- Corte Constitucional, SC 324. (2021)
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC 2222. (2020)
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC005. (2021)
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC5939. (2021)
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC 4283. (2022)
- Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, STC 12233. (2022)
- Lafont Pianetta, P. (2009). *Derecho de familia*. bogotá: librería ediciones del profesional ltda.
- Larrota Hernandez, G. A., & Rocha Rodriguez, N. (2011). Estudio jurisprudencial y legal de lo patrimonial en la Union Marital de Hecho en Colombia, a partir del nacimiento de la constitución de 1991. *Universidad Militar Nueva Granada*, 142.
- Ley 54 de 1990. por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes. 31 de diciembre. D.O. No. 39615.
- Lozada Leuro, M. D. (2020). Estudio Comparativo sobre las similitudes y diferencias entre sociedad patrimonial y sociedad conyugal. *Universidad Católica de Colombia*, 26.

- Medina Pabón, J. E. (2014). *Derecho Civil - Derecho de Familia*. Universidad Del Rosario.
- ONU, M. (2015). La Igualdad de Genero. *La Igualdad de Genero*. ONU.
- Pedraza Numpaque, Z. J. (2013). Efectos maritales en la unipon marital de hecho El reconocimiento de los efectos personales entre compañeros permanentes, como protección a la estabilidad del núcleo familiar que emana de la unión marital de hecho. *Pontificia Universidad Javeriana*, 41.
- Quintero Melo, J. V. (2022). La union marital de hecho como estado civil: Reconstrucción y perspectivas del desarrollo. *Universidad Antonio Nariño*, 64.
- Quiroz Monsalvo, A. (2007). *Manual civil familia*. bogotá: ediciones, doctrina y ley ltda.
- Quiroz, A. (2007). *Manual civil familia tomo vi*. bogotá: ediciones doctrina y ley ltda.
- Quiroz, M. A. (2014). *Manual civil, matrimonio ciivil y religioso, unión marita de hecho nuevo regimen de guardas*. ediciones doctrina y ley ltda.
- Sandoval Fernandez, O. (2014). Uniones maritales de hecho en Colombia, una mirada jurisprudencial. *JURIDICAS CUC*, 20. Obtenido de <https://revistascientificas.cuc.edu.co/juridicascuc/article/view/469>.
- Taborda León, I. D. (2010). Problemática Probatorio frente al tema de las Uniones Maritales de Hecho. *VIA IURIS*, 13. Obtenido de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=273919441005>